



# Resolución Directoral

## VISTOS:

El escrito de registro N° E-498487-2022 del 11 de noviembre de 2022, presentado por la EMPRESA EXPRESO LOS CHANKAS S.A.C.;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Ruta N° T-443569-2022 de fecha 12 de octubre de 2022, complementada por la Hoja de Ruta N° T-446064-2022 de fecha 13 de octubre de 2022, la EMPRESA EXPRESO LOS CHANKAS S.A.C., identificado con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20527820074, con domicilio real en Jr. José Orenge Nro. 656, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima (en adelante, La Empresa), solicita otorgamiento de autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito nacional, en la ruta: ruta: Lima – Ayacucho y viceversa, ofertando los vehículos de placas de rodaje: CBT143 y CAH133, de conformidad con lo señalado en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias (en adelante, RNAT).

Que, mediante Memorandum N° 1449-2015-MTC/15 del 28 de abril de 2015, la Dirección General de Transporte Terrestre ha dispuesto que la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre deberá tramitar las solicitudes de los administrados relacionadas con autorizaciones para el servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional y de terminales terrestres, debiendo exigir todos los requisitos establecidos en el RNAT, a excepción de los requisitos que han sido declarados como barreras burocráticas por el INDECOPI y que han sido confirmados por el Poder Judicial, entre ellos:

- a) La suspensión del otorgamiento de autorizaciones para la prestación del servicio de transporte regular de personas en la red vial nacional, al amparo de la Vigésima Primera Disposición Complementaria Transitoria del RNAT.
- b) La exigencia de que las autorizaciones para prestar el servicio de transporte regular de personas en la red vial nacional se otorguen conforme a los informes elaborados por

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2312372> ingresando el número de expediente **E-498487-2022** y la siguiente clave: BR8PK8 .



el Observatorio de Transporte Terrestre, contenido en la Vigésimo Primera Disposición Complementaria Transitoria del RNAT.

c) La suspensión del otorgamiento de nuevas habilitaciones técnicas de infraestructura complementaria de transporte, materializada en la Tercera Disposición Complementaria Final del RNAT.

d) La exigencia de contar con un patrimonio neto mínimo de mil (1000) UIT, como requisito para prestar el servicio de transporte público regular de personas en el ámbito nacional, establecida en el numeral 38.1.5.1 del artículo 38° del RNAT.

e) La exigencia de contar con un informe emitido por una entidad certificadora autorizada para obtener la autorización para prestar el servicio de transporte de personas, materializada en el numeral 55.3 del artículo 55° del RNAT e incorporada en el TUPA del MTC.

Que, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, dispuso que la suspensión de otorgamiento de autorizaciones dispuesta en la Vigésima Primera Disposición Complementaria Transitoria del RNAT, solo será aplicable para las autorizaciones del servicio de transporte regular de personas en la red vial nacional.

Que, la Trigésima Primera Disposición Complementaria Transitoria del RNAT, incorporada mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 011-2013-MTC, suspende la exigencia de adjuntar el informe emitido por la entidad certificadora para acceder a una autorización en el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, disponiendo, además, que durante el plazo de suspensión, la verificación de los requisitos para acceder a la mencionada autorización será realizada por la autoridad competente.

Que, el sub numeral 3.39 del artículo 3° del RNAT, define al Servicio de Transporte Terrestre como una "Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme a lo regulado en el presente Reglamento".

Que, el numeral 3.62 del artículo 3° del RNAT, refiere que el Servicio de Transporte Regular de Personas se presta bajo las modalidades de servicio estándar y servicio diferenciado a través de una ruta determinada, mediante una resolución de autorización y en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento.

Que, el numeral 16.1 del artículo 16° del RNAT, precisa que las condiciones de acceso y permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el Reglamento; asimismo, el numeral 16.2 de la misma norma, sustenta que el incumplimiento de estas



# Resolución Directoral

condiciones determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda.

Que, el numeral 33.2 del artículo 33° del RNAT, señala como “[...] requisito indispensable para que un transportista obtenga autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas y la mantenga vigente, acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de infraestructura complementaria de transporte, la misma que consiste en: oficinas administrativas, terminales terrestres habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas, terminales terrestres o estaciones de ruta en las escalas comerciales y talleres de mantenimiento propios o de terceros”.

Asimismo, el numeral 33.4 del artículo 33° del RNAT, establece que “Los transportistas autorizados para prestar servicio de transporte regular deben acreditar ser titulares o tener suscritos contratos vigentes para usar y usufructuar terminales terrestres o estaciones de ruta habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas; así como estaciones de ruta en las escalas comerciales. Los transportistas autorizados están obligados a hacer uso de la infraestructura que hayan acreditado, para la prestación de sus servicios, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Que, el numeral 53-A.1 del artículo 53°-A del RNAT, sostiene que “Las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte, en el ámbito nacional [...], son otorgadas con una vigencia de diez (10) años [...]”.

Que, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC, actualizado por Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC/01, modificado por Resolución Ministerial N° 141-2019-MTC/01 y por el Decreto Supremo N° 013-2021-MTC de fecha 16 de marzo de 2021, se encuentra comprendido el procedimiento DSTT-028 denominado: Autorización para prestar servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito nacional, en cuyos requisitos, además de la solicitud según formulario y el pago por derecho de tramitación, señala acreditar documentadamente los requisitos establecidos en el RNAT para el acceso al servicio solicitado, según anexos; asimismo, los numerales 55.1 y 55.2 del artículo 55°, establecen los requisitos para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público de personas y de mercancías.

Que, el artículo 203° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de fecha 25 de enero de 2019 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que: “Los actos administrativos tendrán carácter

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2312372> ingresando el número de expediente **E-498487-2022** y la siguiente clave: BR8PK8 .



ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley”.

Que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 136.5 del artículo 136°1 del TUO de la LPAG, se cursó a La Empresa el Oficio N° 18536-2022-MTC/17.022 de fecha 19 de octubre de 2022 (en adelante, Oficio de Observación), a través del cual se le comunicó las observaciones detectadas en su requerimiento, a efectos de que subsane y acredite a cabalidad los requisitos y condiciones de acceso al servicio de transporte terrestre en lo que corresponde para el otorgamiento de la autorización solicitada, otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles para subsanarlas. Dichas observaciones fueron:

- i. Se solicitó a La Empresa acreditar los estudios realizados del Sr. Jordán Néstor Riega Carnero, para asumir la gerencia de prevención de riesgos; de conformidad con el numeral 55.2.2 del artículo 55° del RNAT.
- ii. Se solicitó a La Empresa acreditar los certificados de limitador de velocidad de los vehículos de placas de rodaje CBT143 y CAH133, elaborado de acuerdo al formato establecido por la Resolución Directoral N° 843-2010-MTC/15.

Que, mediante escrito N° E-459651-2022 de fecha 21 de octubre de 2022, la Empresa presentó documentos tendientes a subsanar a lo advertido en el Oficio de Observación; habiéndose verificado que la Empresa sólo subsanó la observación (i) del párrafo anterior, sin embargo, respecto a la observación (ii), sobre los limitadores de velocidad, se verificó que contaban con un sistema de monitoreo satelital que permite apagar la unidad cuando sobrepasa los límites de velocidad de 90 km/h; sin embargo, los lineamientos prescritos en el Anexo de la Resolución Directoral N° 843-2010-MTC/15, establecen que los vehículos destinados al servicio de transporte terrestre deben contar con un sistema electrónico de inyección para que estos no desarrollen una velocidad mayor a ciento diez (110) kilómetros por hora.

Que, al no haber presentado los certificados de limitador de velocidad emitidos conforme a los lineamientos establecidos en el Anexo de la Resolución Directoral N° 843-2010-MTC/15 y la Octava Disposición Complementaria Transitoria del RNAT, se declaró improcedente lo solicitado por EMPRESA EXPRESO LOS CHANKAS S.A.C., mediante Resolución Directoral N° 6091-2022-MTC/17.02 del 28 de octubre de 2022.

Que, mediante Hoja de Ruta N° E-498487-2022, la Empresa interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 6091-2022-MTC/17.02 del 28 de octubre de 2022, señalando lo siguiente:



# Resolución Directoral

1. Mediante la cuestionada Resolución, su Despacho se declara improcedente nuestra solicitud de autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito nacional en la ruta Lima – Ayacucho y viceversa, señalando que “de la revisión de los certificados de limitador de velocidad de los vehículos de placa de rodaje CBT143 y CAH133, se verifica que estos cuentan con un sistema de monitoreo satelital que permite apagar la unidad cuando sobrepasa los límites de velocidad de 90 km/h; sin embargo, los lineamientos prescritos en el Anexo de la Resolución Directoral N° 843-2010-MTC/15, establecen que los vehículos destinados al servicio de transporte terrestre deben contar con un sistema electrónico de inyección para que estos no desarrollen una velocidad mayor a ciento diez (110) kilómetros por hora”. (...) Que, en este sentido, al no presentar los certificados de limitador de velocidad emitidos conforme a los lineamientos establecidos en el Anexo de la Resolución Directoral N° 843-2010-MTC/15 y la Octava Disposición Complementaria Transitoria del RNAT”.
2. Al respecto debemos señalar que, conforme se tiene de los documentos ofrecidos por nuestra empresa, **HEMOS ACREDITADO PLENAMENTE que los vehículos de placa rodaje CBT-143 y CAH-133 cuentan con SISTEMA LIMITADOR DE VELOCIDAD, el cual ha sido calibrado para que el vehículo no desarrolle velocidades mayores a los ciento diez (110) kilómetros por hora**; siendo que la única observación advertida en dicho extremo se encuentra relacionado con la un “error material de redacción” por parte de la entidad autorizada que expidió los Certificados de Limitador de Velocidad de los referidos vehículos presentados en el presente procedimiento.

## **NUEVA PRUEBA INSTRUMENTAL**

4. Por tal razón, amparados en el Art. 219 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, formulamos el presente recurso, el cual sustentamos en la **NUEVA PRUEBA INSTRUMENTAL**, que se detalla a continuación:
  - **Certificado Limitador de Velocidad N° 001105, correspondiente al vehículo de placa CAH-133**, el cual ha sido expedido conforme a lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, acorde a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 843-2010-MTC/15.
  - **Certificado Limitador de Velocidad N° 001106, correspondiente al vehículo de placa CBT-143**, el cual ha sido expedido conforme a lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, acorde a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 843-2010-MTC/15.

Que, al respecto, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos reconocidos por ley.

Que, los artículos 218° y 219° de la referida norma, establecen que el término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios y el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2312372> ingresando el número de expediente **E-498487-2022** y la siguiente clave: BR8PK8 .



Que, de la revisión de actuados, se verifica que la Resolución Directoral N° 6091-2022-MTC/17.02 fue notificada el 28 de octubre de 2022, en ese sentido, considerando que la empresa recurrente interpuso recurso de reconsideración el 11 de noviembre de 2022, se contrasta que el recurso fue presentado dentro del plazo legal establecido.

Que, con relación a la nueva prueba, Morón Urbina señala: “(...) la exigencia de la nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa, tenga que revisar su propio análisis”.

Que, la empresa en su recurso de reconsideración adjunta los certificados de limitador de velocidad, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, acorde a la Resolución Directoral N° 843-2010-MTC/15:

- **Certificado Limitador de Velocidad N° 001105, correspondiente al vehículo de placa CAH-133**, el cual ha sido expedido conforme a lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, acorde a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 843-2010-MTC/15.
- **Certificado Limitador de Velocidad N° 001106, correspondiente al vehículo de placa CBT-143**, el cual ha sido expedido conforme a lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, acorde a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 843-2010-MTC/15.

Que, son aplicables al presente caso, los principios de informalismo, eficacia y privilegio de controles posteriores establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 29370 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC;

Que, el artículo 137° del nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2018-MTC y Resolución Ministerial N° 015-2019-MTC/01, publicadas en el Diario Oficial El Peruano el 31 de diciembre de 2019 y 15 de enero de 2019, respectivamente, establece que la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre es la unidad orgánica dependiente de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes encargada de la evaluación y autorización para la prestación de los servicios de transporte terrestre de personas y mercancías por carreteras y vías férreas, de ámbito nacional e internacional, así como de los servicios complementarios; en consecuencia:



# Resolución Directoral

De conformidad con la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC; y el Texto Integrado Actualizado de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la EMPRESA EXPRESO LOS CHANKAS S.A.C mediante Hoja de Ruta N° E- 498487-2022, contra la Resolución Directoral N° 6091-2022-MTC/17.02 del 28 de octubre de 2022, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **OTORGAR** a la EMPRESA EXPRESO LOS CHANKAS S.A.C, autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito nacional, en la ruta: Lima – Ayacucho y viceversa, ofertando los vehículos de placas de rodaje: CBT143 y CAH133, por el periodo de diez (10) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** – La presente Resolución deberá ser publicada en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un periodo de treinta (30) días hábiles.

**ARTÍCULO CUARTO.** – La Empresa, iniciará sus operaciones dentro de los treinta (30) días siguientes de efectuada la publicación a que se refiere el artículo precedente; asimismo, deberá colocar en su domicilio legal y oficinas administrativas, la presente Resolución de autorización o copia de la misma en un lugar visible y a disposición de los usuarios.

**ARTÍCULO QUINTO.** – La Empresa, deberá proceder a la inscripción de su(s) conductor(es) en el Registro de Nómina de Conductores del servicio de transporte terrestre, vía la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante clave de acceso asignada, la cual será entregada en sobre cerrado por la Administración, de no contar con dicha clave.

**ARTÍCULO SEXTO.** – La Empresa, deberá hacer uso obligatorio de la hoja de ruta electrónica, por medio del acceso otorgado por el MTC para el registro y la emisión de la misma a través del sistema que proporcione para tal efecto, conforme a lo señalado en el numeral 81.1, artículo 81 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes.

## Regístrese y comuníquese.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2312372> ingresando el número de expediente **E-498487-2022** y la siguiente clave: BR8PK8 .



Documento firmado digitalmente

**DANIEL CHRISTIAN FIGUEROA CAMACHO**

DIRECTOR (e) DE SERVICIO DE TRANSPORTES TERRESTRES  
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES